



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Recurso de Queja – Acción de Amparo  
Presentado por : All Market Import Export E.I.R. Ltda.  
Lima**

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, treinta de noviembre de  
mil novecientos noventa y ocho

**VISTO :**

El Recurso de Queja interpuesto directamente ante el Tribunal Constitucional por doña Luz María Cangahuala Acosta, representante de All Market Import Export E.I.R. Ltda., contra la resolución de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, de la Sala en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente el Recurso Extraordinario de la resolución de dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, de la misma Sala, que confirmó el auto apelado que declara improcedente el pedido de inaplicabilidad del Decreto Legislativo N° 843 y del Decreto Supremo N° 087-93-EF, en la Acción de Amparo seguida con el Ministerio de Economía y Finanzas y otros; y,

**ATENDIENDO :**

A que, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de amparo, de conformidad con el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Estado; que, asimismo, este Colegiado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41° de su Ley Orgánica N° 26435 y lo normado en el Reglamento de Queja aprobado por Resolución Administrativa N° 026-97-P/TC, del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, conoce el recurso de queja de resoluciones denegatorias del recurso extraordinario deducido contra resoluciones denegatorias de las mencionadas acciones de garantía constitucional, pudiendo interponer dicho recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo;

A que, el Artículo 2° del Reglamento de Queja mencionado, establece que este recurso se presenta en la Sala que denegó el Recurso Extraordinario, la que eleva al Cuaderno de Queja al Tribunal Constitucional; sin embargo, el Recurso de Queja ha sido presentado directamente a este Tribunal Constitucional;



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

..//

A que, la Acción de Amparo presentada fue resuelta con sentencia de primera instancia de fecha catorce de junio de mil novecientos noventa y seis y de segunda instancia de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y siete, declarando fundada la demanda; no habiendose producido, en consecuencia, denegatoria de la Acción de Amparo.

A que, como aparece de la documentación adjunta, la demanda petición únicamente la inaplicabilidad del Decreto de Urgencia No. 005-96 de fecha veintidos de enero de mil novecientos noventa y seis, pretensión que fue amparada en la sentencia.

A que, y con posterioridad a la fecha de la sentencia, se expidió el Decreto Legislativo N° 843 de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis y el Decreto Supremo N° 0087-96-EF de la misma fecha, derogando expresamente el Decreto de Urgencia objeto de la demanda y de la sentencia;

A que, el demandante solicitó que en ejecución de sentencia también se comprenda al Decreto Legislativo y Decreto Supremo citados anteriormente, lo que dio lugar a que en primera y segunda instancia se declarara improcedente, interponiendo el recurso extraordinario que fue declarado improcedente y posteriormente el recurso de queja que igualmente fue declarado no ha lugar, en vista que el Decreto Legislativo y el Decreto Supremo últimos, no fueron objeto de la demanda ni de la sentencia.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones conferidas;

**RESUELVE :**

Declarar sin lugar el Recurso de Queja interpuesto.

SS.

ACOSTA SANCHEZ

DIAZ VALVERDE

NUGENT

GARCIA MARCELO